

**JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA**

Fojas _____ /



1 Independencia, veintiséis de Septiembre de dos mil
2 catorce.
3 VISTO:
4 1.- A fojas 2 doña **FRANCISCA LEWIN URZUA**, orientadora
5 familiar, domiciliada en Av. Apoquindo n°3200, piso 8°,
6 Las Condes, interpone una querella infraccional en contra
7 de la empresa "CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A.", con
8 domicilio en calle General Prieto n°1430, Independencia,
9 de esta comuna, por incurrir en infracción a la Ley
10 N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los
11 Consumidores, a propósito de un accidente de tránsito
12 provocado por la presencia de una caja de madera en la
13 vía de la referida autopista y la falta de ayuda y
14 socorro oportuno por parte de la concesionaria ante tal
15 hecho y, además, dedujo una demanda civil indemnizatoria,
16 solicitando el pago de la suma total de \$1.946.310, más
17 reajustes, intereses y costas.
18 2.- A foja 8 se agrega el atestado de la notificación de
19 la querella infraccional y de la demanda civil de fojas 2
20 y siguientes, practicada por cédula a don Diego Savino,
21 como representante legal de la "Concesionaria Costanera
22 Norte S.A."
23 3.- A fojas 15 doña Javiera Escanilla Cortes y doña María
24 Fernanda Jara Pacheco, actuando por la parte querellada y
25 demandada de la "**SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE**
26 **S.A.**", todas domiciliadas en calle General Prieto n°1430,
27 Independencia, opone la excepción de incompetencia del
28 tribunal para conocer de los hechos y, además, contesta
29 la querella y la demanda civil de autos.
30 4.- A fojas 42 y siguientes se agrega el acta de la
31 audiencia de contestación y prueba, que se da por
32 evacuada con la asistencia de las partes, oportunidad en
33 que no se produjo conciliación y se interpuso la
34 excepción de incompetencia del tribunal, suspendiéndose
35 por ello dicha audiencia.
36 5.- A fojas 66 y siguientes se rechazó la excepción de
37 incompetencia planteada en autos.
38 6.- De fojas 73 a 106 rola agregada la prueba documental
39 aportada al proceso por las partes.
40 7.- A fojas 104 y siguientes se agrega el acta de la
41 continuación del comparendo de estilo, que se dio por
42 evacuado con la asistencia de las partes, debidamente
43 representadas, oportunidad en que no se produjo
44 conciliación y se rindió prueba documental.
45 8.- A fojas 128 se ordenó ingresar los autos para fallo.
46 **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**
47 **EN CUANTO AL ASPECTO INFRACCIONAL:**
48 **PRIMERO:** Que doña Francisca Lewin Urzúa, ya
49 individualizada, en su acción de fojas 2, ha señalado, en
50 síntesis, que el día 31 de Agosto de 2013, circulaba por
51 la pista izquierda de la autopista Costanera Norte, para
52 tomar la salida hacia Purísima, cuando se percató de la
53 presencia de un gran cajón de madera en su pista, el cual
54 le fue imposible de esquivar, por lo cual pasó sobre él,
55 a consecuencia de lo cual resultaron con serios daños
56 tanto la rueda como la llanta de su móvil, por lo que
57 tuvo que detenerse y bajarse para resguardarse en una
58 pared lateral de la autopista. Luego del hecho relatado,
59 llamó a la autopista, a través del teléfono SOS, para

JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

Fojas _____/

1 emergencias, el cual se encontraba fuera de
2 funcionamiento y tampoco se pudo comunicar con la
3 operadora de la concesionaria, por encontrarse fuera del
4 horario de atención. Agrega que por lo dicho, ella y sus
5 acompañantes se vieron expuestos a una situación
6 extremadamente peligrosa y de alta tensión y la mayor
7 gravedad fue la falta de ayuda y de socorro de parte de
8 la concesionaria, ya que el tiempo total de espera al
9 interior del túnel fue de alrededor de 30 minutos, lapso
10 durante el cual estuvieron expuestos a que su vehículo
11 fuera impactado por otros autos, ya que la concesionaria
12 no activó el signo de la letra "X", para alertar que la
13 pista estaba inhabilitada producto del accidente.
14 Posteriormente, a las 15:10 llegó una persona de la
15 concesionaria en una grúa y los dejó fuera del túnel,
16 todo lo cual denota un actuar negligente de la empresa,
17 sin haber recibido una solución, disculpa o compensación
18 de ninguna especie. Se sostiene, finalmente, que los
19 hechos descritos constituyen, por parte de la
20 concesionaria, una infracción a las normas de los arts.
21 23, 3 letra d) y 12 de la Ley n°19.496, sobre Protección
22 de los Derechos de los Consumidores, así como a las
23 normas del propio Reglamento de Servicio de Obra que rige
24 a la autopista;

25 **SEGUNDO:** Que, por su parte, al contestar la querella, en
26 su presentación de fojas 15 y siguientes, la parte
27 querellada de la "Sociedad Concesionaria Costanera Norte
28 S.A.", expuso que no es efectivo que haya incurrido en
29 fallas o deficiencias en la calidad o seguridad del
30 servicio cuya existencia se le imputa y menos que actuara
31 en forma negligente, por cuanto la caja de madera
32 existente en la vía, se debió a un hecho de otro usuario,
33 que al transportar su carga mal estibada, se le cayó el
34 cajón hacia la autopista, además que su representada
35 realiza en forma permanente labores de limpieza y
36 monitoreo de la vía y, por lo mismo, interpuso una
37 denuncia infraccional, ante el Primer Juzgado de Policía
38 Local de Recoleta, en contra del tercero responsable de
39 la caída de la caja de madera en la vía. Por otra parte y
40 en cuanto a que los teléfonos de la concesionaria se
41 encontraran incomunicables, como los postes SOS, de
42 acuerdo a lo señalado por la querellante, dicha
43 afirmación no es efectiva, toda vez que no se registró
44 llamada alguna a la hora del accidente en la base de
45 datos de llamados de la empresa, además que todos los
46 postes SOS se encontraban en perfecto estado a la altura
47 del lugar del accidente, como tampoco se registraron
48 llamados en la central telefónica en el horario del
49 accidente ni hubo problemas de comunicaciones, por cuanto
50 se recibieron perfectamente los llamados de otros
51 usuarios durante el día. Por lo señalado se solicita el
52 rechazo de la acción infraccional, en todas sus partes,
53 por cuanto la empresa no ha cometido infracción alguna a
54 la Ley n°19.496 y menos ha prestado un servicio en forma
55 deficiente, en cuanto a la calidad o seguridad del mismo;

56 **TERCERO:** Que, para los efectos de dilucidar la
57 controversia planteada, es necesario precisar que la
58 querellante le ha imputado a la parte de la "SOCIEDAD
59 CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A." básicamente dos

JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

Fojas _____/

1 proceso, la manera en que la concesionaria tomó
2 conocimiento de la existencia del accidente que afectó a
3 la querellante;

4 **SEPTIMO:** Que, en cuanto al argumento planteado por la
5 querellante, en el sentido que la ayuda prestada por
6 personal de la autopsita no fue oportuna, por cuanto
7 demoró 30 minutos aproximadamente en llegar, tal
8 situación corresponde a una apreciación subjetiva de la
9 actora, que no se encuentra respaldada por ningún
10 antecedente aportado al proceso, que establezca un
11 parámetro objetivo que determine el tiempo de reacción al
12 cual pueda estar obligada la concesionaria, frente a una
13 emergencia o accidente producido dentro de la autopista,
14 correspondiendo, una vez más, a la querellante el peso
15 procesal de aportar dicha prueba, conforme ya se ha
16 señalado en los considerandos precedentes;

17 **OCTAVO:** Que es necesario establecer que, para acreditar
18 el fundamento de sus dichos, la querellante no rindió
19 prueba testimonial y sólo acompañó los documentos
20 agregados desde fojas 73 a 76, consistentes en una boleta
21 por la reparación del vehículo; otra boleta por
22 atenciones psicológicas; un "pantallazo" de la página web
23 de la autopista, que da cuenta de sus teléfonos de
24 emergencia y un documento denominado "información", que
25 indica 4 llamadas salientes efectuadas a un número
26 telefónico, documentos que no permiten acreditar,
27 fehacientemente, los hechos señalados en la querella y
28 referidos en los considerandos precedentes;

29 **NOVENO:** Que, como tampoco ha logrado formar convicción en
30 esta sentenciadora el contenido del video acompañado en
31 autos, cuya acta de exhibición se agregó a fojas 122,
32 pues en dicho instrumento gráfico visualiza la caída de
33 una caja desde el pick up de una camioneta, el paso de un
34 vehículo por sobre ella y la detención de un vehículo en
35 la tercera pista y, luego, se visualizan las imágenes de
36 la luz de aviso por parte de la autopista, que indican la
37 presencia de dicho vehículo, avisando que se encuentra
38 detenido en tal pista y la llegada a las 15:02 hrs de un
39 vehículo de la autopista Costanera Norte;

40 **DECIMO:** Que, no ha logrado formar convicción la
41 absolución de posiciones evacuada por el representante
42 legal de la empresa ccesionaria, cuya acta se agregó a
43 fojas 120, por cuanto a todas las preguntas formuladas
44 contestó "no me consta" y, en consecuencia, no puede
45 otorgársele ningún valor a tal diligencia;

46 **DECIMO PRIMERO:** Que esta sentenciadora ha analizado, de
47 conformidad con las reglas de la sana crítica, los
48 argumentos sostenidos por las partes, así como la
49 documentación acompañada, referida en el considerando
50 precedente y no ha logrado formarse la convicción
51 suficiente como para tener por acreditados los hechos
52 materia de la querella de autos y de los que se pueda
53 desprender que la parte de la "SOCIEDAD CONCESIONARIA
54 COSTANERA NORTE S.A." hubiere actuado con negligencia y,
55 por ello, incurriese en alguna infracción a las normas de
56 la ley sobre Protección de los Derechos de los
57 Consumidores, por todo lo cual la querella infraccional
58 interpuesta a fojas 2 de autos no podrá prosperar;

59 **EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL:**

JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA

Fojas _____/

1 conductas eventualmente constitutivas de infracción, a
2 saber, en primer lugar la presencia de un cajón de madera
3 en la vía, lo que originó un accidente de tránsito y
4 daños a su vehículo y, por otra parte, la falta de ayuda
5 oportuna de la empresa indicada, tras ocurrir dicho
6 accidente;

7 **CUARTO:** Que, en lo referente a la presencia de un cajón
8 en la vía, esta sentenciadora es del parecer que dicha
9 situación resulta imputable al conductor del vehículo que
10 transportaba la carga, conforme a lo dispuesto en el art.
11 65 de la Ley de Tránsito, el que dispone "La carga no
12 podrá exceder los pesos máximos que las características
13 técnicas del vehículo permitan, y deberá estar estibada y
14 asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde
15 el vehículo", de lo cual se puede desprender que, en el
16 caso en estudio, claramente la presencia del objeto en la
17 vía resulta del todo ajeno al actuar de la empresa
18 concesionaria, toda vez que el bulto cayó desde un
19 vehículo que circulaba por la autopista, originando de
20 parte de la sociedad concesionaria la interposición de
21 dos acciones infraccionales en el Primer Juzgado de
22 Policía Local de Recoleta, conforme se acreditó con los
23 documentos acompañados a fojas 84 y 87, que dan cuenta de
24 la presentación de una denuncia y de una querella
25 infraccional, a propósito de la caída del cajón a la vía,
26 interpuestas en contra del conductor y del propietario de
27 la camioneta patente FDHJ-49, desde la cual habría caído
28 el bulto;

29 **QUINTO;** Que, por otra parte y en cuanto a la demora en la
30 prestación de ayuda, una vez ocurrido el accidente, cabe
31 consignar, en primer lugar, que la querellante sostuvo
32 que no pudo comunicarse con ninguno de los teléfonos de
33 la empresa concesionaria, situación que no acreditó
34 cabalmente en el curso del proceso, por cuanto del
35 conjunto de antecedentes acompañados, ninguno de ellos
36 permite corroborar tal circunstancia y, aun en caso de
37 ser efectiva la falta de comunicación, no existen
38 antecedentes que permitan determinar sin lugar a duda,
39 que ello se debiese a una negligencia de la empresa
40 concesionaria, debiendo considerarse las deficiencias
41 propias de la comunicación desde un teléfono celular
42 ubicado en el interior de un túnel. Tampoco la
43 querellante acreditó fehacientemente que los teléfonos
44 SOS ubicados en el lugar del accidente no estuviesen
45 operativos, como sostuvo en su acción, hecho que, por lo
46 demás, fue negado categóricamente por la empresa
47 concesionaria en su defensa. Cabe tener presente, en este
48 punto, que correspondía a la denunciante la carga
49 procesal de acreditar el fundamento de sus dichos, en
50 cuanto a que la falta de comunicación con la
51 concesionaria se debiese a un mal funcionamiento de los
52 teléfonos de dicha empresa;

53 **SEXTO:** Que, a mayor abundamiento, es necesario consignar
54 que la propia querellante reconoció que llegó una persona
55 de la autopista al lugar en que se había producido el
56 accidente, lo que demuestra que efectivamente existió una
57 reacción y ayuda prestada por la empresa concesionaria
58 frente a la emergencia sufrida por aquella, no habiendo
59 resultado cabalmente establecido, en el curso del

**JUZGADO POLICIA LOCAL
INDEPENDENCIA**

Fojas _____/

DECIMO SEGUNDO: Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 2, doña Francisca Lewin Urzúa dedujo una demanda civil indemnizatoria en contra de la empresa "SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A.", solicitando el pago de la suma total de \$1.946.310, más reajustes, intereses y costas;

DECIMO TERCERO: Que, consecuencialmente con lo expuesto precedentemente, al analizar la parte infraccional y al no haberse acreditado la existencia de alguna infracción cometida por parte de la empresa demandada, a las normas de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la demanda civil indemnizatoria referida precedentemente será rechazada en su totalidad;

DECIMO CUARTO: Que esta sentenciadora estima que la querellante y demandante doña Francisca Lewin Urzúa, tuvo motivos plausibles para litigar y, por ello, no será condenada al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los arts. 14 y 17 de la Ley n°18.287,

SE RESUELVE:

A.- Que se rechaza, en todas sus partes, la querella infraccional interpuesta a fojas 2 de autos;

B.- Que no se hace lugar a la demanda civil indemnizatoria deducida en el primer otrosí de fojas 2 de autos;

C.- Que cada parte pagará sus costas.

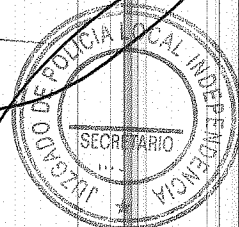
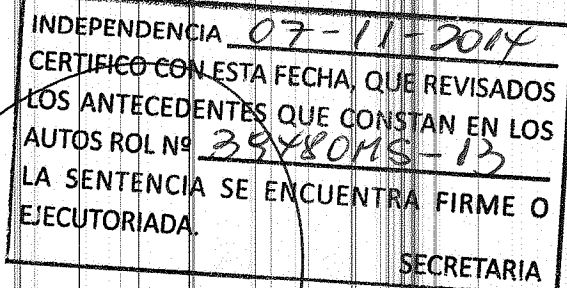
Notifíquese a las partes por carta certificada.

Tómese nota en el libro de ingresos.

Proceso rol n° 39.480-2013-MS.

Dictada por doña GIOVANNA SANTORO SALVO. Jueza Titular.

Autorizada por doña MARIA ROSA SEPULVEDA SANCHEZ.
Secretaria Subrogante.



SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA

Nº INTERNO 2563

FECHA ENTRADA

FECHA SALIDA

OBSERVACIONES 21 Nov